



## RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0283/2020/SICOM

RECURRENTE.

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. FERNANDO RODOLFO  
GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO. ....

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0283/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la  
**Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a  
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinte, fue presentada a través del  
Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el  
número de folio **00753820**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaria  
General de Gobierno, consistente en:

*“1. Base de datos con el número de personas a quienes se les emitió un certificado de  
nacimiento en su entidad federativa, a partir del 1 de enero del año 2010 y hasta la  
fecha más reciente disponible, con periodicidad mensual y/o anual identificando en  
cada caso*

- a) *Número de personas por municipio en el que nacieron*
- b) *Número de personas por oficina del Registro Civil en el que se registraron*
- c) *Número de personas por municipio en el que reportan residir*
- d) *Número de personas por fecha de nacimiento*
- e) *Número de personas por fecha de registro*
- f) *Número de personas por sexo o género*

2. *Estudios o reportes analizando las características de las estadísticas vitales  
estatales, incluyendo potenciales contrastes con otras fuentes de información tales  
como los censos de población u otros ejercicios similares.  
Adjunto 1595629670.docx” (Sic).*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



## Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2020, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinte, suscrito y signado por el Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria General de Gobierno, Lic. Luis Alberto Pavón Mercado, mediante el cual responde a la solicitud de información en comento. -----

## Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de agosto de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por incompetencia y por la entrega de información incompleta con lo solicitado, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías de Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones, ni responsabilidades legales, para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta, si durante los últimos diez años ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa. De igual forma solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos u otros) destinados a la primera infancia misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad.”*

## Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria dos mil veinte, celebrada con fecha 30 de junio, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la tramitación de los procedimientos de los recursos de rescisión para todos los sujetos obligados de la entidad, respecto de los contenidos relacionados con el COVID-19, el sismo registrado el veintitrés de junio del presente año y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, por lo anterior el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de R.R.A.I.0283/2020/SICOM





Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0283/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción III y IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante. -----

### **Quinto. Pruebas y Alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron para el sujeto obligado del día trece al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Con fechas diecisiete y dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así como la oficialía de partes de este Órgano Garante, registraron la presentación del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0359/2020 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte suscrito y firmado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General del Gobierno del Estado, mediante el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite y ofrece las siguientes pruebas: 1. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 00753820 de fecha 24 de julio de 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por la Ciudadana Gabriela Pérez (SIC). 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de respuesta número SGG/SJAR/CEI/UT/0250/2020 de fecha 25 de julio de 2020; 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento de queja interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) por la ahora recurrente y que denominó como “Queja por declaración de incompetencia e inexistencia de información”(SIC) mismo que anexo al presente escrito; 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie; 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficie.





Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. -Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de





Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

### **Segundo. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de julio de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día quince de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción III y IV, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*

*IV. La entrega de información incompleta.*

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se podría actualizar alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada consiste en:

*“1. Base de datos con el número de personas a quienes se les emitió un certificado de nacimiento en su entidad federativa, a partir del 1 de enero del año 2010 y hasta la fecha más reciente disponible, con periodicidad mensual y/o anual identificando en cada caso*

- a) *Número de personas por municipio en el que nacieron*
- b) *Número de personas por oficina del Registro Civil en el que se registraron*
- c) *Número de personas por municipio en el que reportan residir*
- d) *Número de personas por fecha de nacimiento*
- e) *Número de personas por fecha de registro*
- f) *Número de personas por sexo o género*

*2. Estudios o reportes analizando las características de las estadísticas vitales estatales, incluyendo potenciales contrastes con otras fuentes de información tales como los censos de población u otros ejercicios similares.  
Adjunto 1595629670.docx”*

Sobre la información requerida en la solicitud inicial del recurrente, al respecto, el Sujeto Obligado responde mediante oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil veinte, mediante el cual emitieron respuesta en el siguiente rubro de razón:

*En atención a su solicitud de información con número de folio 00753820, de fecha 24 de julio del año en curso, formulada a la Secretaria General de Gobierno del Estado*



de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transferencia (OAXACA). Se informa a usted, que esta Secretaría, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "...Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes", luego entonces, esta Secretaría, no es Competente para conocer y dar respuesta a su solicitud de información, por tal motivo, se le orienta para que la dirija directamente a la DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia, toda vez que es la dependencia competente que les corresponde atender su solicitud.

Por lo anterior se le proporciona a usted los siguientes datos:

**DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL**

Sitio de internet: <http://www.registrocivil.oaxaca.gob.mx>

Correo Electrónico: [transparencia.rc.oax@oaxaca.gob.mx](mailto:transparencia.rc.oax@oaxaca.gob.mx)

Teléfono: 951 514 44 05 / 951 514 39 11

Domicilio: GARCIA VIGIL N° 602, COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, C.P. 68000

Horario de Atención de 8 a 16 horas de lunes a viernes

En relación a la contestación que emite el sujeto obligado como respuesta a la solicitud inicial, el recurrente se inconforma, en los siguientes términos:

*"En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías de Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones, ni responsabilidades legales, para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas si están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta, si durante los últimos diez años ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa. De igual forma solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos u otros) destinados a la primera infancia misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad."*

En este sentido se puede observar que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión; luego entonces, uno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en el presente recurso no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional y ajeno a la solicitud de origen, es decir el recurrente está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

R.R.A.I.0283/2020/SICOM Página 7 de 11



Oaxaca, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el motivo de inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información el recurrente no requirió en ningún momento se le proporcionara información relacionada con programas que atiendan o beneficien a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el estado de la población considerada como primera infancia y Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos u otros) destinados a la primera infancia misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el Recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, el recurrente al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que el recurrente cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo cual lo estipula en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por el recurrente en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en base a la solicitud original.





Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera procedente desechar el recurso de revisión que se analiza, al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada.

#### **Quinto. - Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con relación a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General **sobresee** el presente Recurso de Revisión, por ampliación de la solicitud inicial.

#### **Sexto. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para





conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en relación a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **sobresee** el presente Recurso de Revisión, dejándose a salvo los derechos de el recurrente para que realice una nueva solicitud de información. -----

**Tercero.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Quinto.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.





Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0283/2020/SICOM.

